

Medellín, 7 de octubre de 2022

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: *Contestación a la Reforma de la Demanda.*
Demandante: *Equidad Seguros Generales O.C.*
Demandado: *Carga Masiva S.A.S. y otro.*
Radicado: *05001310301120210013200.*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **CARGA MASIVA S.A.S.**, procedo a contestar la Reforma a la Demanda en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de condena en contra de CARGA MASIVA S.A.S. conforme a las siguientes razones:

- a) **Integración del contradictorio por configurarse un litisconsorcio necesario:** Conforme al Artículo 61 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicitamos la integración del contradictorio para que se cite al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), pues a través de los Hechos 9 y 10 de la Reforma a la Demanda, se tienen indicios que dicha entidad intervino manualmente el Sello No. 000001977.
- b) **La Equidad Seguros Generales no acredita los elementos de la subrogación:** La Equidad Seguros Generales no logra acreditar los elementos esenciales de la subrogación de que trata el Art. 1096 del Código de Comercio, por lo que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.
- c) **Inexistencia de pago válido - Terminación del contrato por incumplimiento de una garantía:** La Equidad Seguros Generales no acredita que el asegurado declaró el 100% del valor de la mercancía al transportador, como tampoco acredita que el asegurado haya allegado prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que fundamente el supuesto pago válido que soporta la acción de subrogación.
- d) **El monto de la eventual indemnización es igual al valor declarado por el remitente al momento de la entrega:** En las Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307 se acredita que, al momento de la entrega, se transportó la mercancía remitida por Malco Cargo S.A. por valores estimados entre los \$10.000.000 y \$45.000.000 teniendo en cuenta que el remitente no declaró el valor de la mercancía.



- e) **La prueba del valor que tenía la mercancía averiada está dada por las remesas terrestres de carga:** Con la demanda ni siquiera se anexa un Certificado Contable que acredite el supuesto valor de la mercancía, como tampoco la Factura de Venta que certifique el costo de la transacción por concepto de un (1) termo de semen bovino, lo que hace que las cifras arrojadas en la demanda sean meramente hipotéticas.
- f) **Causa extraña – La avería de la mercancía transportada se traduce en el hecho exclusivo de un tercero:** Teniendo en cuenta que los dos (2) termos de semen bovino estuvieron almacenados en el Depósito Repremundo desde el 2 al 24 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que Carga Masiva S.A.S. transportó la mercancía tal y como la recibió del Depósito, no cabe duda que la causa eficiente de la pérdida de la mercancía es una conducta atribuible única y exclusivamente al depositario de la mercancía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

AL PRIMERO: No nos consta que “COLANTA es tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza de transporte logístico de mercancías AA058110, expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con vigencia de 31 de mayo de 2020 a 31 de mayo de 2021”.

Si bien es cierto con la demanda pareció anexarse la Póliza No. AA058110 expedida por La Equidad Seguros Generales, vale la pena resaltar desde ahora que el archivo PDF contentivo del documento es ilegible, por lo que resulta imposible estudiarlo para dar fe de lo que se afirma.

Así las cosas, nos atenemos a la prueba documental que se anexe al expediente al que mínimamente se le pueda dar lectura pues con el archivo anexo, resulta imposible ejercer el derecho de contradicción.

AL SEGUNDO: No nos consta que “Esa póliza cubría, entre otros, los daños sufridos por las mercancías del asegurado durante su transporte, así como un 15% sobre el valor de esta a título de lucro cesante”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho se refiere a un contrato que no fue suscrito por Carga Masiva.

AL TERCERO: No nos consta que “Igualmente las partes del contrato de Seguro pactaron un deducible del 8% sobre la indemnización”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho se refiere a un contrato que no fue suscrito por Carga Masiva.

AL CUARTO: No nos consta que “COLANTA adquirió de GGI SPERMEX dos termos de semen bovino, con capacidades de 20,5 y 39 litros respectivamente, contentivos de 3.150 y 10.790 pajillas correspondientemente”.

Con la reforma a la demanda no se anexa la Factura de Venta que acredite la compra de dos termos de semen bovino, así como tampoco se documenta el pago de Colanta a GGI Spermex por la supuesta adquisición. Deberán los demandantes anexar los documentos que certifiquen lo que se afirma.

AL QUINTO: No nos consta que “El valor del termo de 39 litros, que es el objeto de este proceso, fue de \$59.993,6 Euros, de los cuales \$59.520 Euros corresponden a las pajillas y \$473,6 Euros al termo. Esta suma, en pesos colombianos, correspondía a \$259'409.583 para el 26 de junio de 2020, fecha en que se descubrió el siniestro, como consta en el informe de ajuste UA-6765-F adjunto a la demanda inicialmente presentada”.

Con la demanda no se anexó la Factura de Venta que acredite la compra de dos termos de semen bovino, así como tampoco se documenta el pago de Colanta a GGI Spermex por la supuesta adquisición. Deberán los demandantes anexar los documentos que certifiquen lo que se afirma.

AL SEXTO: No nos consta que “La carga fue recibida el 25 de mayo de 2020 en el aeropuerto de Frankfurt y entregada el 29 de mayo de 2020 en Bogotá por KLM AIRLINES MARINE LOGISTICS SERVICES a la Agencia de Aduanas MARIO LONDOÑO”. Con la reforma a la demanda no se anexan los Tiquetes Aéreos de Transporte de Mercancía que certifiquen lo que se afirma en este hecho.

AL SÉPTIMO: No nos consta que “El 2 de junio la carga ingresa al Depósito REPREMUNDO, sin novedad alguna”. Si bien es cierto con la demanda se anexó el Documento de Transporte No. 074-36425561 expedido por Repremundo donde se registra el ingreso de “2 CAJAS DE CARTON”, no nos consta que dicho ingreso se diera sin novedad alguna, pues en el documento diligenciado por Clara Nancy Betancur Giraldo, solo se limita a decir “NO PESA”.

Así, deberán los señores Clara Nancy Betancur Giraldo y Fabián Romero, personas responsables del depósito de la mercancía el 2 de junio de 2020, refrendar que efectivamente no se presentó ninguna novedad.

AL OCTAVO: No nos consta que “El 3 de junio de 2020 la Agencia de Aduanas, realiza la preinspección de la mercancía en las instalaciones de la bodega REPREMUNDO, ubicada en Bogotá. En la diligencia se validan seriales, documentos y estado de la mercancía”. Con la demanda no se anexó ningún Certificado de Preinspección. Deberán los demandantes anexar los documentos que certifiquen lo que se afirma.

AL NOVENO: No nos consta que “El 9 de junio de 2020 el Agente de Aduanero y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), son acompañados por el Auxiliar de Asistencia Técnica de COLANTA, señor Yidmer Albeiro Fernández, para realizar el muestreo de las pajillas”. Con la demanda no se anexó ningún Certificado de Muestreo. Deberán los demandantes anexar los documentos que certifiquen lo que se afirma.

AL DÉCIMO: No nos consta que “El 10 de junio el ICA envía el reporte favorable de los análisis de pajillas, a fin de continuar con el proceso de nacionalización de la mercancía”. Con la demanda no se anexó ningún reporte favorable de nacionalización. Deberán los demandantes anexar los documentos que certifiquen lo que se afirma.

No obstante, conforme al Artículo 61 del Código General del Proceso, resulta imperiosa la integración del contradictorio para que se cite al Instituto Colombiano Agropecuario, pues a través de los Hechos 9 y 10 de la Reforma a la Demanda, se tienen indicios que dicha entidad intervino manualmente el Sello No. 000001977.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta que “El 23 de junio de 2020 se nacionaliza la mercancía”. Con la reforma a la demanda no se anexa el Certificado de Nacionalización de la Mercancía que certifique lo que se afirma en este hecho.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta que “Se contrató a MALCO CARGO S.A., para que se encargara, en calidad de operador logístico, de coordinar el envío de las mercancías hasta el Centro de Distribución Caribe COLANTA”. Con la reforma a la demanda no se anexa ningún Contrato de Transporte de Mercancías entre Malco Cargo y la Cooperativa Colanta, por lo que deben los demandantes anexar prueba de lo que afirman.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que “Para tal efecto, MALCO CARGO S.A. designa como transportador a CARGA MASIVA S.A.S.”

Lo anterior, tal y como se acredita en las Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307 que se anexan con la contestación a la demanda y las cuales se discriminan así:

- Remesa No. 6000006555, 0.6 Ton. de Semen Bovino. El remitente no declara el valor mercancía. Por lo que se consigna: \$10.000.000. Desde Repremundo con destino al Aeropuerto El Dorado transportado por el señor Héctor Bernal Ramirez en el vehículo de placas TGW891. Valor de la remesa \$217.800.
- Remesa No. 1000021307, 1 Ton. de Semen Bovino. El remitente no declara el valor mercancía. Por lo que se consigna: \$45.000.000. Desde el Aeropuerto José María Córdova con destino a Colanta transportado por el señor Diego Fernando Herrera Villegas en el vehículo de placas SIN057. Valor de la remesa \$340.000.

4

Ahora, se debe aclarar desde este momento que las Remesas No. 6000006555 y 1000021307 tienen un costo promedio sobre el precio de viajes anteriores, pues el remitente no declaró ningún valor para el despacho de la mercancía en comento, tal y como se observa en las Cartas de Instrucciones de Transporte Terrestre que se anexan con la contestación.

Así las cosas, es cierto que Carga Masiva S.A.S. transportó la mercancía remitida por Malco Cargo por valores estimados entre los \$10.000.000 y \$45.000.000.

AL DÉCIMO CUARTO: No nos consta que “Entre el 9 y el 23 de junio de 2020 no se intervino la mercancía en ningún sentido, estando bajo custodia de REPREMUNDO” Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho se refiere a un acuerdo de depósito que no fue suscrito por Carga Masiva.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto que “La carga es retirada de la bodega de REPREMUNDO el 24 de junio de 2020 en perfecto estado sin que se evidenciara o se dejara constancia por parte del transportador CARGA MASIVA S.A.S. de alguna avería o inconformidad en los términos”.

Por parte de Carga Masiva S.A.S. no existe incumplimiento alguno pues cumplió con el transporte de la mercancía, entregándola en las mismas condiciones en que las recibió. En efecto, Carga Masiva

S.A.S. cumplió con todos los protocolos de Proceso Operativo que se deben realizar para el transporte seguro de la mercancía tal y como se resume en la Comunicación enviada el 30 de julio de 2020.

AL DÉCIMO SEXTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No es cierto que** *“El 26 de junio de 2020, a la llegada al Centro de Distribución Caribe COLANTA, se hace la observación de encontrar violentado el sello 000001977”.*

Si bien es cierto la mercancía fue transportada desde el Aeropuerto José María Córdova con destino a Colanta por el señor Diego Fernando Herrera Villegas en el vehículo de placas SIN057 tal y como se acredita en la Remesa Terrestre de Carga No. 1000021307, no es cierto que el Sello ICA No. 000001977 haya sido violentado por transportadores adscritos a Carga Masiva S.A.S.

- **No nos consta que** *“Esta indebida manipulación ocasionó la pérdida de nitrógeno del empaque, afectando la cadena de frío y la consecuente pérdida del contenido”.*

En primer lugar, (i) con la demanda se afirma que se entregaron dos termos de semen bovino y en este hecho no se certifica cuál de los dos es el termo averiado y, en segundo lugar, (ii) con la reforma a la demanda no se anexa ninguna Certificación de Avería de la Mercancía por pérdida de nitrógeno que acredite lo que se afirma.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto que *“El 14 de julio de 2020, la asegurada COLANTA procedió a presentar la correspondiente reclamación”.*

Si bien es cierto con la demanda se anexó un documento denominado *“RECLAMACIÓN FORMAL DAÑO MERCANCÍA”*, no es cierto que sea una Reclamación a La Equidad Seguros Generales, pues con dicho documento no se acredita la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida tal y como lo ordena el Art. 1077 del Código de Comercio, así las cosas, el documento que se anexa con la demanda no es una reclamación.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto que *“El 22 de octubre de 2020, tras realizar el ajuste y el descuento por el deducible, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC procedió a indemnizar a COLANTA un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MC \$274'455.339”.*

Si bien es cierto con la demanda se anexó Reporte de Pagos a cargo de La Equidad Seguros Generales, reiteramos que el archivo PDF contentivo de la Póliza No. AA058110 es ilegible, por lo que resulta imposible estudiarlo y dar fe de lo que se afirma respecto del valor asegurado, el condicionado particular y el deducible.

Además, con la reforma a la demanda no se aporta una Factura de Venta o Certificado Contable que acredite que un (1) termo averiado de semen bovino tiene ese valor, por lo que, hasta ahora, los \$274.455.339 que se pretenden mediante acción de subrogación son simplemente hipotéticos sin soporte alguno.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto que “El valor de esa indemnización correspondió a la suma de la indemnización por la pérdida de la pajilla (\$259.409.583) más el 15% por la indemnización del lucro cesante (\$38.911.437), menos el 8% a título del deducible pactado (\$23.865.682).” Con la reforma a la demanda no se aporta una Factura de Venta o Certificado Contable que acredite que un (1) termo averiado de semen bovino tiene ese valor, por lo que, hasta ahora, los \$274.455.339 que se pretenden mediante acción de subrogación son simplemente hipotéticos sin soporte alguno.

AL VIGÉSIMO: Es cierto que “El 27 de octubre de 2020 la demandante, a través de intermediario, hace el requerimiento escrito de pago”. Lo anterior, tal y como se observa en el Comunicado de Recobro suscrito por Lina Díaz de ZER Asistencias.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que “El 11 de noviembre de 2020 MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ de Servicio al Cliente de MALCO CARGO S.A. “rechaza de plano” la solicitud de recobro”. Lo anterior, tal y como se observa en el Comunicado de Recobro suscrito por el señor Miguel González Rodríguez de Servicio al Cliente de Malco Cargo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que “Con el fin de llegar a un acuerdo, mi mandante convocó a conciliación a MALCO CARGO y para ese efecto se fijó como fecha el 16 de diciembre de 2020, diligencia que debió ser suspendida inicialmente por la inasistencia de la convocada y posteriormente para vincular a CARGA MASIVA S.A.S.” Conforme a la Constancia de Asistencia expedida por el Centro de Conciliación V&S dentro el Trámite No. 4708-2020.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que “Finalmente, el 9 de febrero de 2021 se llevó a cabo la correspondiente Audiencia de Conciliación con la comparecencia de ambas demandadas, la cual culminó con constancia de imposibilidad de acuerdo que se anexa a esta demanda”. Conforme a la Constancia de Imposibilidad de Conciliación expedida por el Centro de Conciliación V&S dentro el Trámite No. 4708-2020.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto que “A la fecha de la presentación de la presente demanda, ninguna de las demandadas ha cancelado suma alguna por concepto de reintegro total o parcial del valor indemnizado por la demandante con ocasión del incumplimiento contractual acaecido”.

Por parte de Carga Masiva S.A.S. no existe incumplimiento alguno pues cumplió con el transporte de la mercancía, entregándola en las mismas condiciones en que las recibió.

En efecto, Carga Masiva S.A.S. cumplió con todos los protocolos de Proceso Operativo que se deben realizar para el transporte seguro de la mercancía tal y como se resume en la Comunicación enviada el 30 de julio de 2020, luego de un análisis detallado del caso en donde se concluye lo siguiente:

- El 24 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde Bogotá a través de la ruta Repremundo 1 - Colombian Air Cargo en el vehículo de placas TGW891 conducido por el señor Héctor Bernal identificado con C.C. No. 11.297.688.

- El 26 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde el Aeropuerto de Rionegro hacia la Planta de Colanta en el vehículo de placas SIN057 conducido por el señor Diego Fernando Herrera Villegas identificado con C.C. No. 71.735.591.
- Las fotos anexadas son concluyentes en acreditar que la mercancía se entregó, tal y como se recibió.

Así, una vez revisado el caso a partir de los soportes documentales y fotográficos, no cabe duda que la mercancía fue entregada en la Planta de Colanta en las mismas condiciones como fue recibida en el Depósito Repremundo.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

1. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR CONFIGURARSE UN LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme al Artículo 61 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicitamos la integración del contradictorio para que se cite al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), pues a través de los Hechos 9 y 10 de la Reforma a la Demanda, se tienen indicios que dicha entidad intervino manualmente el Sello No. 000001977.

Sobre el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, la norma indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ciertamente, la prueba de la posible existencia de este litisconsorcio necesario, son las Declaraciones de Importación expedidas por la DIAN anexas al expediente, y cada una de las respuestas de los demandados, en donde se resalta el papel activo realizado por los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en el manejo de la mercancía, lo que podría configurar, en principio, en una responsabilidad patrimonial de dicha entidad del orden nacional.

Así, resulta necesario que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) domiciliado en la Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C., Teléfono No. 601-756-3030 y correo notifica.judicial@ica.gov.co, comparezca al proceso como litisconsorte necesario.

2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NO ACREDITA LOS ELEMENTOS DE LA SUBROGACIÓN:

La Equidad Seguros Generales tiene la obligación de probar no sólo el pago de la indemnización, sino también la existencia de un contrato de seguro, un pago válido en virtud del referido contrato, que el daño producido sea de los amparados por la póliza y que, una vez ocurrido el siniestro, surja para el asegurado una acción contra el responsable.

Sobre el particular, Andrés E. Ordoñez Ordoñez en su obra Estudios de Seguros, 2012, Pág. 107, enseña:

“(…) a fin de que se produzca la subrogación del asegurador en las acciones y derechos del asegurado contra el responsable del siniestro, deben llenarse, según nuestro máximo tribunal, los siguientes requisitos: a. La existencia de un contrato de seguro; b. Un pago válido en virtud del referido contrato; c. Que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d. Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.”

En este caso, La Equidad Seguros Generales desde la presentación de la demanda, no demuestra los elementos de la subrogación en los que fundamenta sus pretensiones, a saber:

A. La Equidad Seguros Generales no acredita la existencia de un contrato de seguro: La Compañía de Seguros se limita a anexar un archivo PDF ilegible que, si bien parece ser la Póliza No. AA058110, es imposible de estudiar, por lo que no se puede afirmar la existencia de un contrato de seguro.

B. La Equidad Seguros Generales no acredita la existencia de un pago válido en virtud del contrato: Si bien la Compañía de Seguros anexa un pantallazo de transferencia bancaria, resulta imposible contrastar si se trata de un pago válido si no se acredita, al menos, la

existencia del Contrato de Seguro, en otras palabras, no puede hablarse de un pago válido frente a un supuesto contrato aportado en un formato PDF ilegible.

C. La Equidad Seguros Generales no acredita que sea un riesgo cubierto por la póliza: Si bien la Compañía de Seguros anexa lo que parece ser la Póliza No. AA058110, el documento es ilegible, lo que hace imposible revisar el condicionado particular, las coberturas, las garantías, el valor asegurado, los deducibles y, en general, las condiciones mínimas que se requieren para analizar si se trata de un riesgo cubierto o no.

D. La Equidad Seguros Generales no acredita que surja para el asegurado una acción contra el responsable: Con la demanda no se aporta una Factura de Venta o Certificado Contable que acredite que un (1) termo averiado de semen bovino tiene ese valor, por lo que, hasta ahora, los supuestos \$274.455.339 que se pretenden mediante acción de subrogación son simplemente hipotéticos sin soporte alguno.

Así las cosas, resulta evidente que La Equidad Seguros Generales no logra acreditar los elementos esenciales de la subrogación de que trata el Art. 1096 del Código de Comercio, por lo que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE PAGO VÁLIDO - TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA:

En la Hoja Anexa No. 6 de la Póliza No. AA058110, si bien es ilegible, parece ser que se establece que la Cooperativa Colanta debe cumplir con una serie de garantías so pena de terminación del contrato al momento de la infracción conforme al Art. 1061 Código de Comercio, a saber:

“Para la movilización en vehículos propios y no propios, la compañía acepta como soporte [ilegible] de siniestro, la [ilegible] que Colanta utiliza como remisión y planilla, siempre y cuando se declare cual es el valor 100% de las mercancías.”

En efecto, en el hipotético caso que se llegue a acreditar por parte del remitente que la Cooperativa Colanta no declaró el 100% del valor de la mercancía a transportar o que el valor de la mercancía transportada superaba los \$10.000.000 a \$45.000.000 consignados en el Sistema Digital de Control de Remesas de Carga Masiva S.A.S., se debe concluir, sin duda alguna, que el Contrato de Seguro terminó desde el momento de la infracción, esto es, desde el momento del incumplimiento de la garantía de declarar el 100% del valor de la mercancía.

En otras palabras, el Contrato de Seguro terminó automáticamente cuando el beneficiario de la Póliza No. AA058110 declaró un valor inferior al 20% del supuesto costo real de un (1) termo de semen bovino haciendo que no exista un pago válido por terminación del contrato por incumplimiento de una garantía.

Sobre el particular, el inciso 2 del Art. 1122 del Código de Comercio, ordena:

“ARTÍCULO 1122. <CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 45 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En

la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código". (La subraya es intencional).

En palabras de Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguro, Quinta Edición (2010), Pág. 178:

"El asegurador da por sentado que lo ofrecido se cumplirá; así lo impone la seriedad del contrato y el principio de la buena fe; poco importa si verifica o no su realización, de modo que si se presenta siniestro y en la investigación que de manera completa se realiza, de surgir la prueba de la no observancia de la garantía respectiva, puede la aseguradora exonerarse válidamente de su deber de indemnizar alegando la terminación del contrato a partir de la infracción." (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, mediante sentencia de 9 de agosto de 2007, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, dijo:

"(...) convalidar que el remitente, que en el asunto de esta especie es el mismo asegurado, como lo dedujeran sin réplica los jueces de instancia, denuncie ante el transportador un precio de la mercancía muy inferior al que declara ante la aseguradora, es tolerar (contrariando la norma citada) que esta última, una vez efectúe el respectivo pago de la indemnización, como consecuencia de la subrogación que ope legis sobreviene, no pueda accionar, a pesar de autorizarlo la ley, (art. 1096 C. de Co.), en contra del causante del daño (eventualmente el transportador) por el mismo valor pagado, habida cuenta que el monto máximo que estaría sometido a cancelar, asumiendo responsabilidad por la avería, sería el que fue declarado por el remitente, mientras que el asegurador habría estado compelido a efectuar un desembolso, en desarrollo del contrato de seguro, por un valor no coincidente con el valor declarado al transportador; por tanto, al sustituir u ocupar el lugar del asegurado (perjudicado) como manda la ley, sólo lo haría en los derechos que éste le transmite, los cuales, en lo que hace a la cuantía del daño, ascenderían a la suma declarada al momento de remitir la carga, erigiéndose en una burla al asegurador o eventualmente habilitando prácticas que ponen en entredicho la motivación final de uno u otro contrato". (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, reiteramos, de llegarse a probar en el proceso que la mercancía transportada superaba el promedio de \$10.000.000 a \$45.000.000, Carga Masiva S.A.S. queda exonerada de cualquier obligación resarcitoria, por terminación del contrato de seguro a partir del 24 de junio de 2020, derivado del incumplimiento de la garantía haciendo que no exista un pago válido por terminación del contrato por incumplimiento de una garantía.

4. EL MONTO DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN ES IGUAL AL VALOR DECLARADO POR EL REMITENTE AL MOMENTO DE LA ENTREGA:

El Art. 1031 del Código de Comercio es claro en ordenar que el monto de la indemnización por pérdida total de la mercancía transportada, en este caso la pérdida de un (1) termo de semen bovino por la violación del Sello ICA¹ No. 000001977 no imputable a Carga Masiva S.A.S., será igual al valor declarado por el remitente al momento de la entrega:

“ARTÍCULO 1031. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada”.

En este caso, el valor de las mercancías nunca fue declarado por parte de Malco Cargo S.A., teniendo el deber de hacerlo, tal y como se acredita en las Instrucciones de Transporte Terrestre en Formato de TCC y en las Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307.

Sobre este particular, los Arts. 1010 y 1018 del Código de Comercio, consagran:

“ARTÍCULO 1010. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.” (La subraya es nuestra).

“ARTÍCULO 1018. Cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

(...)

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato.”

Sobre el mismo asunto, el Art. 30 del Decreto 173 de 2001, consagra:

“ARTÍCULO 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte”. (El resaltado es nuestro).

En este caso, en el Sistema Digital de Control de Remesas de Carga Masiva S.A.S. que se anexa con la contestación, se registran las siguientes características:

¹ Instituto Colombiano Agropecuario.



- **Remesa No. 6000006555.** El remitente no declara el valor mercancía. Por lo que se consigna: \$10.000.000. Desde Repremundo 1 con destino al Aeropuerto El Dorado transportado por el señor Héctor Bernal Ramirez en el vehículo de placas TGW891.
- **Remesa No. 1000021307.** El remitente no declara el valor mercancía. Por lo que se consigna: \$45.000.000. Desde el Aeropuerto José María Córdova con destino a Colanta transportado por el señor Diego Fernando Herrera Villegas en el vehículo de placas SIN057.

En efecto, se debe aclarar desde este momento que las Remesas No. 6000006555 y 1000021307 tienen un costo promedio sobre el precio de viajes anteriores, pues el remitente no declaró ningún valor para el despacho de la mercancía en comento, tal y como se observa en las Cartas de Instrucciones de Transporte Terrestre, las Remesas y las Facturas de Venta que se anexan con la contestación.

Así las cosas, está probado en las Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307 que, al momento de la entrega, se transportó la mercancía remitida por Malco Cargo S.A. por valores estimados entre los \$10.000.000 y \$45.000.000 teniendo en cuenta que el remitente no declaró el valor de la mercancía, por lo que el monto de la indemnización será igual al valor declarado por el remitente y nunca un mayor valor.

Con todo, la pretensión condenatoria de la Equidad Seguros Generales por \$274.455.339 está llamada a ser rechazada de plano.

5. LA PRUEBA DEL VALOR QUE TENÍA LA MERCANCÍA AVERIADA ESTÁ DADA POR LAS REMESAS TERRESTRES DE CARGA:

Por otro lado, con la demanda ni siquiera se anexa un Certificado Contable que acredite el supuesto valor de la mercancía, como tampoco la Factura de Venta que certifique el costo de la transacción por concepto de un (1) termo de semen bovino, lo que hace que las cifras arrojadas en la demanda sean meramente hipotéticas.

Ahora, en el evento que durante el traslado de las excepciones la Equidad Seguros Generales anexe prueba documental que certifique el valor de la mercancía, resulta necesario, por decir lo menos, que la fecha de la certificación sea anterior al siniestro y que conforme al Art. 1010 del Código de Comercio, dicha información haya sido entregada eficazmente al transportador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen sendas Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307 que acreditan el valor declarado asciende entre \$10.000.000 y \$45.000.000 en promedio.

Por otro lado, el inciso 6 del Art. 1031 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 1031. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

(...)

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.” (La subraya es nuestra).

En efecto, si en gracia de discusión se considera que el remitente efectivamente se negó a declarar el valor de las mercancías, teniendo el deber de hacerlo, debemos concluir que la única prueba del valor de la mercancía transportada está dada por las Remesas Terrestres de Carga No. 6000006555 y 1000021307, pues ni siquiera con la demanda se anexa un Certificado Contable o Factura de Venta que indique lo contrario.

Así las cosas, reiteramos, el monto de la hipotética indemnización será igual al valor declarado por el remitente al momento de la entrega, entre \$10.000.000 y \$45.000.000, y nunca un mayor valor, con lo cual, la pretensión condenatoria de la Equidad Seguros Generales por \$274.455.339 está llamada a ser rechazada de plano.

6. CAUSA EXTRAÑA – LA AVERÍA DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA SE TRADUCE EN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

Carga Masiva S.A.S. cumplió con todos los protocolos de Proceso Operativo que se deben realizar para el transporte seguro de la mercancía. En efecto, tal y como consta en la Comunicación enviada el 30 de julio de 2020, luego de un análisis detallado del caso se concluye lo siguiente:

- El 24 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde Bogotá a través de la ruta Repremundo 1 - Colombian Air Cargo en el vehículo de placas TGW891 conducido por el señor Héctor Bernal identificado con C.C. No. 11.297.688.
- El 26 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde el Aeropuerto de Rionegro hacia la Planta de Colanta en el vehículo de placas SIN057 conducido por el señor Diego Fernando Herrera Villegas identificado con C.C. No. 71.735.591.
- Las fotos anexadas son concluyentes en acreditar que la mercancía se entregó, tal y como se recibió.

En efecto, una vez revisado el caso a partir de los soportes documentales y fotográficos, no cabe duda que la mercancía fue entregada en la Planta de Colanta en las mismas condiciones como fue recibida en el Depósito Repremundo.

Sobre estas medidas de diligencia para el transporte terrestre de cosas, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, indicó:

“(…) el artículo 1030 del estatuto de los comerciantes, en relación con el transporte de cosas, consagra que “[e]l transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega, desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad solo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código”

“Lo anterior no quiere significar, obviamente, que el transportador carezca de medios de defensa que le permitan eximirse de reparar el perjuicio cuya causación se le imputa. Para el efecto, el artículo 992 del Código de Comercio, norma cuyo quebranto fue el que se denunció en el cargo auscultado, dispone que “[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación” (La subraya es nuestra).

Así, estando acreditado que; (i) se realizó una adecuada selección de los conductores por parte de Carga Masiva S.A.S., (ii) que se siguió el protocolo de cargue y descargue de la mercancía y (iii) que se realizó un seguimiento de la mercancía por parte de la Agencia de Aduanas Mario Londoño, la causa eficiente de la violación del Sello ICA No. 000001977 de un (1) termo de semen bovino, se traduce en un hecho imprevisto, irresistible y jurídicamente ajeno a Carga Masiva S.A.S. y atribuible únicamente a Repremundo como responsable del depósito y último guardián material y jurídico de los termos de semen bovino.

En consecuencia, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno a Carga Masiva S.A.S., por lo siguiente:

- **Es irresistible** en tanto Carga Masiva S.A.S. no tenía la posibilidad de evitar la violación del Sello ICA No. 000001977 de un (1) termo de semen bovino por parte del Depósito Repremundo. Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva *ex ante*, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.
- **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte de Carga Masiva S.A.S., el daño en todo caso se presenta.

Obsérvese como está plenamente documentado a través de fotografías que la mercancía se entregó tal y como se recibió en el Depósito Repremundo, por lo que la supuesta pérdida de nitrógeno de un (1) termo de semen bovino sin identificar, resulta imprevisible para los conductores Diego Fernando Herrera Villegas y Héctor Bernal Ramirez.

En efecto, la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el demandado para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel

fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando la persona adopta todas las medidas razonables para evitarlo.

- **Es jurídicamente ajeno a Carga Masiva S.A.S.**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de las conductas de los funcionarios del Depósito Repremundo.

En efecto, teniendo en cuenta que los dos (2) termos de semen bovino estuvieron almacenados en el Depósito Repremundo desde el 2 al 24 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que Carga Masiva S.A.S. transportó la mercancía tal y como la recibió del Depósito, no cabe duda que la causa eficiente de la pérdida de la mercancía es una conducta atribuible única y exclusivamente al depositario de la mercancía.

Sobre el particular, el Art. 1171 del Código de Comercio, dice:

“ARTÍCULO 1171. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>. El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse”.
(La subraya es intencional).

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de un tercero y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal atribuible a Repremundo como depositario de la mercancía averiada, pues se reitera, las fotos anexadas son concluyentes en acreditar que la mercancía se entregó, tal y como se recibió.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, así:

- ***Se objeta la liquidación del daño emergente consolidado por concepto de indemnización de la pérdida total de un (1) termo de semen bovino:***

Si bien con la demanda se anexa Reporte de Pagos a cargo de La Equidad Seguros Generales, el documento adolece de las siguientes inexactitudes:

1. La Equidad Seguros Generales no acredita la existencia de un contrato de seguro: La Compañía de Seguros se limita a anexar un archivo PDF ilegible que, si bien parece ser la Póliza No. AA058110, es imposible de estudiar, por lo que no se puede afirmar la existencia de un contrato de seguro y un pago válido.
2. La Equidad Seguros Generales no acredita la existencia de un pago válido en virtud del contrato: Si bien la Compañía de Seguros anexa un pantallazo de transferencia bancaria, resulta imposible contrastar si se trata de un pago válido si no se acredita, al menos, la

existencia del Contrato de Seguro, en otras palabras, no puede hablarse de un pago válido frente a un supuesto contrato aportado en un formato PDF ilegible.

3. La Equidad Seguros Generales no acredita que sea un riesgo cubierto por la póliza: Si bien la Compañía de Seguros anexa lo que parece ser la Póliza No. AA058110, el documento es ilegible, lo que hace imposible revisar el condicionado particular, las coberturas, las garantías, el valor asegurado, los deducibles y, en general, las condiciones mínimas que se requieren para analizar si se trata de un riesgo cubierto o no.
4. La Equidad Seguros Generales no acredita que surja para el asegurado una acción contra el responsable: Con la demanda no se aporta una Factura de Venta o Certificado Contable que acredite que un (1) termo averiado de semen bovino tiene ese valor, por lo que hasta ahora, los supuestos \$274.455.339 que se pretenden mediante acción de subrogación son simplemente hipotéticos sin soporte alguno.
5. La Equidad Seguros Generales no acredita que el asegurado declaró el 100% del valor de la mercancía al transportador. No existe constancia en la foliatura que el asegurado haya declarado el valor de la mercancía antes de la avería.
6. La Equidad Seguros Generales no acredita que el asegurado haya allegado prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que fundamente el supuesto pago válido que soporta la acción de subrogación.

PRUEBAS

16

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme al Art. 198 y siguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se cite a los representantes legales de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S. y MALCO CARGO S.A. con el fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

Conforme al inciso 3 del mismo artículo, los representantes no podrán invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia. Tampoco pueden manifestar que no les constan los hechos, que no están facultados para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad de los representantes informarse suficientemente.

2. DOCUMENTAL:

- Remesa No. 6000006555. Desde Repremundo 1 con destino al Aeropuerto El Dorado transportado por el señor Héctor Bernal en el vehículo de placas TGW891.
- Remesa No. 1000021307. Desde el Aeropuerto José María Córdova con destino a Colanta transportado por el señor Diego Fernando Herrera Villegas en el vehículo de placas SIN057.

- Comunicado de Respuesta de Carga Masiva dirigido a Malco Cargo S.A. del 30 de julio de 2020.
 - Instrucciones de Transporte Terrestre en Formato de TCC.
 - 10 fotos que acreditan que la mercancía se entregó tal y como se recibió.
3. **TESTIMONIAL:** Conforme al artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se cite a las siguientes personas con el objeto de declarar todo lo que les consta respecto del transporte de la mercancía:
- **DIEGO FERNANDO HERRERA VILLEGAS:** Fue la persona que transportó la mercancía desde el Aeropuerto José María Córdova hacia Colanta y que puede dar fe de lo allí sucedido pues lo percibió a través de sus sentidos. Calle 84 No. 39 A - 12 Medellín. Celular: 312 269 2148. Correo: herreravillegasdiegofernando@gmail.com
 - **HECTOR BERNAL RAMIREZ:** Fue la persona que transportó la mercancía desde Repremundo 1 hacia el Aeropuerto El Dorado y que puede dar fe de lo allí sucedido pues lo percibió a través de sus sentidos. Calle 69 bis No. 91 - 15 Bogotá D.C. Celular: 311 821 9649. Correo: hectorbernal662@gmail.com
 - **WEIMAR ELIAS SANCHEZ LEYTON:** Es la persona dentro de Carga Masiva que se encargó de toda la Gestión Operativa del transporte de la mercancía. Carrera 69 No. 13 – 59 Local 04 Bogotá D.C. Celular: 315 879 7953. Correo: wsanchez@cargamasiva.com.co
 - **LUIS EMILIO MOLINA ROSERO:** Es la persona dentro de Carga Masiva que se encargó de toda la Gestión Operativa del transporte de la mercancía. Calle 72 No. 42 -103 Oficina 118 Itagüí. Celular: 314 826 4012. Correo: lmolina@cargamasiva.com.co
 - **CLARA NANCY BETANCUR GIRALDO:** Fue la persona que recibió la mercancía en el Depósito Repremundo 1 y que puede dar fe de lo allí sucedido pues lo percibió a través de sus sentidos. Carrera 97 No. 24C - 80, Bogotá D.C. Teléfono: 425 2600. Correo: comercial@repremundo.com.co
 - **FABIÁN ROMERO:** Fue la persona que recibió la mercancía en el Depósito Repremundo 1 y que puede dar fe de lo allí sucedido pues lo percibió a través de sus sentidos. Carrera 97 No. 24C - 80, Bogotá D.C. Teléfono: 425 2600.
 - **CARLOS MONROY:** funcionario que estuvo presente en el cargue y trayecto de las bodegas de Repremundo al aeropuerto. Avenida el Dorado No 97-51. Oficina 201 Bogotá D.C. Teléfono: 743 0438. Correo: emonroyb@tcc.com.co



- **MIKE FORERO ZAPATA:** Director División Administrativa de la Cooperativa Colanta, quien presentó el documento mediante el cual se reportó el daño de la mercancía. Calle 74 No. 64 A – 51, Medellín. Teléfono: 445 5555.

ANEXOS

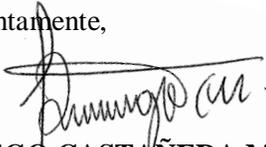
Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

CARGA MASIVA S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 42-103 Itagüí, Antioquia. Correo electrónico: gerencia@cargamasiva.com.co

APODERADO DE CARGA MASIVA S.A.S. Carrera 25 No. 3–45. Mall del Este, Oficina: 227. Celular: 3148409639. Correo electrónico: abogadorc@conexionlegalac.com.co

Atentamente,



DIEGO CASTAÑEDA MORALES

T.P. 258.572 del C.S. de la J.